REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., NOVIEMBRE 18 DE 2020
PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 306 00

HORA DE INICIO	**10:31 a.m.**
HORA DE TERMINACIÓN	**11:21 a.m.**

DEMANDANTE (S)	AURORA AGUILERA HUÉRFANO
DEMANDADO (S)	COLPENSIONES

INTERVINIENTES	**JUEZ**	**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**
	DEMANDANTE	NO ASISTE
	APODERADO DEMANDANTE	LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO
	R. LEGAL COLPENSIONES	NO ASISTE
	APODERADA COLPENSIONES	CINDY BRILLITH BAUTISTA CÁRDENAS

AUDIENCIA ART. 77	
1. CONCILIACIÓN	FRACASADA
2. EXCEP. PREVIAS	NO APLICA
3. SANEAMIENTO	NO APLICA
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO	**HECHOS ACEPTADOS POR COLPENSIONES:** 1°, 2°, 5° a 13°.

OBJETO DEBATE JURÍDICO

Determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez calculando el IBL con las cotizaciones realizadas en los 10 últimos años conforme a lo establecido en el Art. 21 de la Ley 100 de 1993, realizando la indexación de la primera mesada pensional. Para tales efectos el Despacho entrará a establecer si al momento de liquidar la pensión Colpensiones aplicó en debida forma el Art. 21 de la Ley 100 de 1993 y si indexó cada uno de los valores tenidos en cuenta para la liquidación de la prestación.

5. DECRETO DE PRUEBAS	
DEMANDANTE (Folio 18 y 19)	
DOCUMENTALES	Folios 21 a .
COLPENSIONES (Folio 2 Archivo 02)	
DOCUMENTALES	Expediente administrativo e historia laboral (carpeta anexa) .

ART. 80		
6. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	**DEMANDANTE**	**X**
	DEMANDADO	**X**

8. SENTENCIA	
PRETENSIONES	1. Reliquidar la pensión de vejez de conformidad tomando como IBL lo cotizado en los últimos 10 años de servicios, conforme a lo establecido en el Art. 21 de la Ley 100 de 1993, indexando cada uno de los valores tomados para liquidar la prestación, a partir del 27 de abril 2012.
	2. Intereses moratorios.
	3. Indexación.
	4. Costas y agencias en derecho.

9. EXCEPCIONES
COLPENSIONES
Inexistencia del derecho reclamado.
Cobro de lo no debido.
Buena fe.

No configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno.
No configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria.
Pago.
Carencia de causa para demandar.
Compensación.
Prescripción.
Innominada o genérica.

10. FUNDAMENTOS NORMATIVOS
Art. 36, Inciso 3° de la Ley 100 de 1993.
Art. 21 de la Ley 100 de 1993.

11. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	**Folios**
Resolución No. 24792 del 13 de julio de 2012 por medio de la cual el ISS reconoce a la demandante pensión de jubilación por aportes (Ley 71 de 1988) a partir del 27 de abril de 2012 en cuantía inicial de $589.981.	21 a 25
Resolución No. GNR 263795 del 6 de septiembre de 2016 por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en la que se debió reconocer la pensión a partir del 2 de julio de 2008, por lo que se ordenó el pago de un retroactivo desde esta fecha al 27 de abril de 2012.	26 y 27
Reclamación administrativa radicada ante Colpensiones el 14 de junio de2018 mediante la cual se solicita la reliquidación de la pensión de vejez.	28 a 33
Resolución No. SUB 251808 del 24 de septiembre de 2018 por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión.	34 a 39
Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 1 de octubre de 2018 en contra de la Resolución No. SUB 251808 del 24 de septiembre de 2018.	40 a 45
Resolución No. SUB 273825 del 19 de octubre de 2018 pro medio de la cual se confirma la Resolución No. SUB 251808 del 24 de septiembre de 2018.	46 a 53
Resolución No. DIR 20377 del 21 de noviembre de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. SUB 251808 del 24 de septiembre de 2018 en el sentido de revocar dicho acto administrativo, accediendo a la reliquidación de la pensión en cuantía de $646.942 a partir del 14 de junio de 2015.	54 a 63
Certificado laboral expedido por el ICA.	64 a 71
Expediente administrativo.	Carpeta Anexa
Historia laboral actualizada al 24 de septiembre de 2019.	Carpeta Anexa

12. CONCLUSIONES
En cuanto a la Reliquidación de la Pensión
Para actualizar los respectivos IBC se tomó como IPC Final el IPC correspondiente al año 2008 fecha de reconocimiento pensional.
IBL: $$663. 320. **TR:** 75%. Lo cual da un valor inicial de la mesada pensional para el año **2008** de **$497.490,** la cual para el año 2015 correspondería a **$632.940**, suma inferior al SMLMV para dicha anualidad, por lo que tendría que reajustarse a este, valor que en todo caso resulta ser inferior al reconocido por Colpensiones en Resolución No. DIR 20377 del 21 de noviembre de 2015, en la que se determinó como mesada pensional para el año **2015** la suma de **$646.942.**
Dado que la solicitud de reliquidación se presentó el 14 de junio de 2018 y que Colpensiones reconoció el pago de las diferencias reclamadas a partir del 15 de junio de 2015, no se encuentra pendiente ningún pago de forma retroactiva por este concepto, al haberse aplicado de forma correcta la prescripción.
No se puede discutir en alegatos de conclusión lo relativo al IBC y cambiar el objeto del debate jurídico pues este punto no fue objeto de discusión.
Costas.
Como quiera que las pretensiones resultaron desfavorables a la parte activa, esta deberá acarrear su pago.

13. RESUELVE

PRIMERO	**ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **AURORA AGUILERA HUÉRFANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO	**DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
TERCERO	**COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de **CERO PUNTO CINCO (0,5) S.M.L.M.V.**
CUARTO	Si esta providencia no es apelada, envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

14. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	X	**CONCEDE**	SI	X
	COLPENSIONES			NO	

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC